

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL QUE CON BASE EN LA ATRIBUCIÓN QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN XXXIII DEL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO NÚMERO 577 ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, SE ATIENDE LA CONSULTA FORMULADA POR EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO**

**GLOSARIO**

Para efectos del presente Acuerdo se entenderá por:

Código Electoral:	Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.
Consejo General:	Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.
Consejo General del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
DEPPP:	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos.
OPEL Veracruz:	Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.
Reglamento de Candidaturas:	Reglamento para las Candidaturas a cargos de elección popular para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## ANTECEDENTES

- I El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia política-electoral, entre las cuales, se reconoció a nivel constitucional el principio de paridad de género en términos de lo dispuesto en los artículos 41, fracción I, y Segundo Transitorio, fracción II, inciso h) del referido ordenamiento.
- II El 27 de febrero de 2023, en sesión ordinaria el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo **INE/CG123/2023**, por el que se determinó viable la incorporación del dato en la credencial para votar que reconozca a las personas no binarias, en acatamiento a las sentencias dictadas en los expedientes **SM-JDC-396/2020** y **SM-JDC-1011/2021** por la Sala Regional Monterrey del TEPJF; así como, que se identifique en la credencial para votar como persona no binaria solo en el apartado de sexo, a quienes manifiesten su deseo de que se les reconozca con ese carácter sin presentar documento de identidad.
- III El 20 de julio de 2023, en sesión extraordinaria el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo **INE/CG432/2023**, por el que se determinó viable que las personas trans que soliciten su credencial para votar en la que se les

reconozca como mujer u hombre y no presenten su documento de identidad rectificado en el que se les identifique como tal, se les expida la credencial con el identificador “M” o “H” acorde con su identidad de género únicamente en el campo de sexo, en acatamiento a la sentencia dictada en el expediente **SUP-JE-1042/2023** por la Sala Superior del TEPJF.

- IV** El 8 de septiembre de 2023, en sesión extraordinaria el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo **INE/CG527/2023**, por el que se emitieron los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que soliciten los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones, ante los Consejos del Instituto en el Proceso Electoral Federal 2023-2024.
- V** El 18 de octubre de 2023, en sesión extraordinaria del Consejo General, mediante Acuerdo **OPLEV/CG127/2023** aprobó la reforma del Reglamento para las Candidaturas a Cargos de Elección Popular para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- VI** El 30 de octubre de 2023, en sesión extraordinaria del Consejo General, mediante Acuerdo **OPLEV/CG138/2023** se aprobó el Plan y Calendario Integral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el que se renovará la Gubernatura y la integración del Congreso del Estado de Veracruz.
- VII** El 9 de noviembre de 2023, en sesión solemne, se instaló el Consejo General y se declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.
- VIII** El 10 de noviembre de 2023, se recibió ante la Oficialía de Partes de este OPLE Veracruz, el escrito signado por el C. Froylán Ramírez Lara,

Representante Propietario del Partido Político Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del OPLE Veracruz, mediante el cual, entre otras consideraciones señaló lo siguiente:

*“¿Es posible que una persona transgénero que nació biológicamente hombre pero es reconocida y vive como mujer en su comunidad, pueda postularse como candidata en una elección de mayoría relativa por un distrito electoral, que para el partido político conforme a la paridad de género, corresponde al género mujer, a pesar de que su documento de identidad refleje su género asignado al nacer como hombre?*

*Si la respuesta es afirmativa, ¿cuál sería el procedimiento adecuado que el instituto político debería seguir para su registro? En caso de ser negativa, ¿qué medidas podrían implementarse para salvaguardar los derechos políticos de las personas pertenecientes a la comunidad LGTTTI+ a que deseen participar en el proceso electoral como candidatas de un distrito uninominal independientemente del género?*

- IX** El 14 de noviembre de 2023, la Secretaría Ejecutiva remitió a la DEPPP mediante oficio **OPLEV/SE/3435/2023**, el escrito previamente aludido para su análisis e instruyó que, de ser procedente se elaborara el Proyecto de Acuerdo con la finalidad de dar atención a la consulta del citado Representante.

En virtud de los antecedentes descritos y de las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

- 1.** El INE y los Organismos Públicos Locales Electorales desarrollan, en sus respectivos ámbitos de competencia, la función estatal de organizar las elecciones en el país. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad,

máxima publicidad y objetividad. Así lo disponen los artículos 41, Base V, apartado C; y, 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98, párrafo 1 de la LGIPE; 2, párrafo tercero; y, 99, segundo párrafo del Código Electoral.

2. El OPLE Veracruz tiene las atribuciones que para los Organismos Públicos Locales en materia electoral dispone el Apartado C, de la Base V, del artículo 41 de la Constitución Federal, con las características y salvedades que en dicho apartado se indican. Asimismo, ejercerá las funciones señaladas en el artículo 98 de la LGIPE y las previstas en las leyes estatales aplicables, de acuerdo con el artículo 66, Apartado A, incisos a) y b) de la Constitución Local.
3. La autoridad administrativa electoral del Estado de Veracruz, se denomina Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, conforme a los artículos 41, Base V, Apartado C; y, 116, Base IV, inciso C de la Constitución Federal; 66, Apartado A de la Constitución Local; 99 del Código Electoral; y, 1, numeral 2 del Reglamento Interior.
4. La organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos, revocación de mandato consulta popular en el estado de Veracruz, es una función estatal que se realiza a través del OPLE Veracruz; organismo público, de funcionamiento permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía técnica, presupuestal y de gestión; profesional en su desempeño y que se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, de acuerdo con el artículo 99 del Código Electoral.
5. El OPLEV, para el cumplimiento de sus funciones, cuenta entre otros órganos, con el Consejo General y la DEPPP, en términos de lo dispuesto por el artículo 101, fracciones I, VI, inciso a); 102 y 108 fracción XXXIII del Código Electoral.

6. La Constitución Federal, en su artículo 41, Base I; en relación con el artículo 22, párrafo primero del Código Electoral, establece que los Partidos Políticos son entidades de interés público, cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática, **fomentar el principio de paridad de género**, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público.
  
7. Con la publicación de la reforma constitucional del año 2014, la paridad se reconoció a nivel constitucional en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, en el cual se estableció la obligación de respetar las reglas de paridad en el registro de candidaturas federales y locales que propongan los partidos políticos; asimismo, en el artículo segundo transitorio, fracción II, inciso h) se estableció el mandato constitucional para que el Congreso de la Unión expidiera la Ley General con el fin de establecer, entre otras cosas, las reglas para garantizar la paridad de género en el registro de candidaturas para los cargos de elección popular. En armonía con lo anterior, en la LGIPE se contempló la obligación para garantizar la paridad de género.
  
8. Por su parte, la LGIPE, en el artículo 14, párrafo 5, señala que en el caso de las candidaturas independientes las fórmulas deberán estar integradas por personas del mismo género; asimismo, en el artículo 232, párrafo 3, establece que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de las candidaturas a los cargos de elección popular para la integración de los congresos de los estados.
  
9. El Código Electoral, en el artículo 14, señala que los partidos políticos o coaliciones que postulen candidaturas a los cargos de diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, deberán

garantizar el principio de paridad, a efecto de que se garantice el cincuenta por ciento de un género y el otro cincuenta por ciento del otro género.

10. Ahora bien, el OPLE Veracruz vigilante de los principios rectores de la función electoral, tales como la certeza y legalidad, tiene el deber legal de realizar la verificación del cumplimiento del principio constitucional de paridad de género en las postulaciones a los cargos de las diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.
11. Los artículos 8 de la Constitución Federal, así como el 7 de la Constitución Local, establecen que el derecho de petición en materia política es una facultad de la ciudadanía de este país, que debe ser respetada por las y los funcionarios públicos, siempre que este sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa, lo cual vincula su garantía al hecho de que, a toda petición formulada con los requisitos establecidos, deberá haber una respuesta por escrito, y darla a conocer en breve término al peticionario.
12. Una vez referido lo anterior, este Consejo General procede al estudio del caso concreto, en los términos siguientes:
13. **Presentación del escrito de consulta.** El 10 de noviembre de 2023, se recibió ante la Oficialía de Partes de este OPLE Veracruz, el escrito signado por el C. Froylán Ramírez Lara, en su calidad de Representante Propietario del Partido Político Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del OPLE Veracruz, mediante el cual, señaló lo siguiente:

*“¿Es posible que una persona transgénero que nació biológicamente hombre pero es reconocida y vive como mujer en su comunidad, pueda postularse como candidata en una elección de mayoría relativa por un distrito electoral, que para el partido político conforme a la paridad de género, corresponde al género mujer, a pesar de que su documento de identidad refleje su género asignado al nacer como*

*hombre?*

*Si la respuesta es afirmativa, ¿cuál sería el procedimiento adecuado que el instituto político debería seguir para su registro? En caso de ser negativa, ¿qué medidas podrían implementarse para salvaguardar los derechos políticos de las personas pertenecientes a la comunidad LGTTTI+ a que deseen participar en el proceso electoral como candidatas de un distrito uninominal independientemente del género?"*

#### **14. Marco normativo aplicable**

El marco normativo respecto del análisis es el siguiente:

##### **a) Marco Jurídico Internacional**

- **Declaración Universal de los Derechos Humanos**

*“Artículo 2*

*Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.”*

- **Convención Americana sobre Derechos Humanos**

*“ARTÍCULO 1. Obligación de Respetar los Derechos*

*1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

*2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano”*



## b) Marco Jurídico Nacional

- **Constitución Federal**

**“Artículo 1.**

*Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

*Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.*

*Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”*

**Artículo 4.**

...

*Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.*

- **LGPP**

**“Artículo 2.**

*1. Son derechos político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, los siguientes:*

- a) Asociarse o reunirse pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país;*
- b) Afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, y*
- c) Votar y ser votado para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección de candidatos y elección de dirigentes, teniendo las calidades que establezca la ley y los estatutos de cada partido político.”*

**“Artículo 3.**

*1. Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.*

*2. Es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos formar parte de partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de:*

- a) Organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras;*
- b) Organizaciones con objeto social diferente a la creación de partidos, y*
- c) Cualquier forma de afiliación corporativa.*

*3. Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática, la igualdad sustantiva entre niñas, niños y adolescentes, y garantizarán la participación paritaria en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas.*

*4. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legislaturas federales y locales, así como en la integración de los Ayuntamientos y de las Alcaldías, en el caso de la Ciudad de México. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre*

*mujeres y hombres. En caso de incumplimiento a esta disposición serán acreedores a las sanciones que establezcan las leyes en la materia.*

**5.** *En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.”*

**“Artículo 25.**

**1.** *Son obligaciones de los partidos políticos:*

**a)** *Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*

...

**r)** *Garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales;*

**s)** *Garantizar en igualdad de condiciones la participación de mujeres y hombres en sus órganos internos de dirección y espacios de toma de decisiones;*

**t)** *Garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de violencia política, en los términos de la Ley General de Acceso;*

**u)** *Sancionar por medio de los mecanismos y procedimientos internos con los que se cuente todo acto relacionado con la violencia política contra las mujeres en razón de género”*

**“Artículo 34.**

**1.** *Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.*

**2.** *Son asuntos internos de los partidos políticos:*

**a)** ...

**d)** *Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular; .”*

- **LGIPE**

**“Artículo 7.**

*1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los Ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.*

*2...*

*3. Es derecho de las ciudadanas y los ciudadanos ser votados para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine esta Ley.*

*4...*

*5. Los derechos político-electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”*

**“Artículo 232.**

*...*

*3. Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de las Entidades Federativas, las planillas de Ayuntamientos y de las Alcaldías.”*

- **Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación**

**“Artículo 2.-** *Corresponde al Estado promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas. Los poderes públicos federales deberán eliminar todos aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno*

*desarrollo de las personas, así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país y promoverán, garantizarán e impulsarán la participación de las autoridades de los demás órdenes de Gobierno y de las personas particulares en la eliminación de dichos obstáculos.”*

### **c) Marco Jurídico estatal**

- **Constitución Local**

*“**Artículo 19.** Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como finalidad promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, y contribuir a la integración de la representación estatal y municipal, en los términos de lo dispuesto por la Constitución General de la República y la Ley General que regula a los partidos políticos nacionales y locales. La ley electoral local reconocerá las disposiciones que rigen en todo el país para los partidos, normará los aspectos que sean de competencia local y regulará otras formas de organización política. En la postulación de sus candidaturas, estas entidades observarán el principio de paridad de género. Los partidos políticos sólo podrán constituirse por ciudadanas y ciudadanos, sin intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señale la ley.”*

- **Código Electoral**

*“**Artículo 14.** Por cada diputado propietario se elegirá a un suplente del mismo género. Tratándose de diputados electos por el principio de representación proporcional, los partidos políticos se sujetarán al orden de asignación de los candidatos en las listas registradas ante el órgano electoral.*

*Los partidos políticos o coaliciones que postulen candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, deberán postular el cincuenta por ciento de sus candidaturas de un mismo género y el otro cincuenta por ciento del otro género.*

*Las listas de candidatos de representación proporcional, se integrarán por fórmulas de candidatos compuesta cada una por un propietario y un suplente del mismo género y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista, a efecto de que se garantice el cincuenta por ciento de un género y el otro cincuenta por ciento del otro género.*

**“Artículo 42.** Los partidos políticos estatales están obligados a:

...

*VI. Participar, de manera corresponsable, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, en la forma que señale este Código;*

*VII. Promover una mayor participación en la vida política del Estado, de las mujeres, jóvenes, adultos mayores, indígenas, ciudadanos con discapacidad y grupos vulnerables;*

...

*X. Registrar la lista completa de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional;*

*XI. Cumplir los acuerdos tomados por las autoridades electorales;*

*XII. Cumplir los preceptos de sus documentos básicos; cualquier cambio en éstos, en sus órganos de dirección o en su domicilio social deberán notificarlo al Instituto Electoral Veracruzano en un plazo de treinta días;*

...

*XXI. Cumplir las demás obligaciones que establezcan este Código y demás disposiciones aplicables.”*

## 15. Competencia

El OPLE Veracruz es la autoridad electoral en el estado, de funcionamiento permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica, presupuestal y de gestión, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones en la entidad; cuenta con el Consejo General como Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral. Tiene como una de sus atribuciones, responder las peticiones y

consultas que le formule la ciudadanía y/o las organizaciones políticas sobre asuntos de su competencia, como la presente consulta de conformidad con los artículos 66, Apartado A de la Constitución Local y 108, fracción XXXIII del Código Electoral.

## 16. Metodología

Para responder la consulta formulada, se atiende a los criterios gramatical, sistemático y funcional, con fundamento en los artículos 14 de la Constitución Federal y 2 del Código Electoral, en los cuales se puntualiza que la interpretación de tales disposiciones se hará conforme a dichos criterios.

En ese sentido, debe señalarse que el criterio de interpretación gramatical toma como base el lenguaje utilizado por la autoridad que emite el acto controvertido, es decir, la letra del instrumento, cuando este es dudoso por indeterminaciones lingüísticas.

El criterio sistemático parte del contexto normativo en el que se encuentra el enunciado jurídico, esto es, analizar todo el orden legal como un sistema que se presupone coherente y ordenado, de modo que el estudio comparado de unos preceptos normativos con otros, dará claridad a la norma, toda vez que no deben tomarse en cuenta de forma aislada.

Finalmente, por cuanto hace al criterio funcional, alude a los fines del instrumento, más allá de su literalidad o de su sistematicidad.

El presente Acuerdo, se emite en ejercicio de la facultad que tiene este Organismo para dar respuesta a las consultas formuladas.

17. Antes de dar atención a los planteamientos realizados por la representación del Partido Movimiento Ciudadano ante este Consejo General, es necesario definir algunos términos relacionados con la consulta en análisis para un mayor entendimiento, en consecuencia esta autoridad se apoya en el glosario y la terminología utilizada en el ***“Protocolo para adoptar las medidas tendientes a garantizar a las personas trans el ejercicio del voto en igualdad de condiciones y sin discriminación en todos los tipos de elección y mecanismos de participación ciudadana”***<sup>1</sup>, emitido por el Consejo General del INE mediante Acuerdo **INE/CG626/2017** en los términos siguientes:

**Género:** Refiere al conjunto de atributos, representaciones y características socioculturales y políticas que la sociedad asigna a las personas de forma diferenciada como propias de hombres (masculinos) y mujeres (femeninos). Se trata de una construcción sociocultural que varía en la historia y determina lo que es ser hombre y mujer en la sociedad.

**Identidad de género:** Refiere a la manera en que una persona se asume a sí misma, esto es, *“la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales”* (Principios de Yogyakarta).

---

<sup>1</sup> Consultable: <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2018/06/DECEyEC-Protocolo-Trans.pdf>



**Personas trans:** Término utilizado para describir las diferentes variantes de las identidades de género y a grupos de población específicos (travesti, transgénero y transexuales), cuyo denominador común es que el sexo asignado al nacer no concuerda con la identidad de género de la persona. Trans es un término inclusivo que ampara diversas sexualidades e identidades no normativas y no heterosexuales que cuestionan las normas tradicionales de género.

**Mujeres trans:** Se refiere a personas cuyo sexo asignado al nacer fue masculino mientras que su identidad de género es femenina.

**Hombres trans:** Se refiere a aquellas personas cuyo sexo asignado al nacer es femenino mientras que su identidad de género es masculina.

El término persona trans también puede ser utilizado por alguien que se identifica fuera del binario mujer/hombre

**LGBTTIQ+<sup>2</sup>:** Comunidad o grupo cuya orientación sexual, identidad de género, expresión de género y/o características sexuales corresponden a personas lesbianas, gais, bisexuales, trans (transgénero, travesti, transexual), intersexuales, *queer* y otras, de manera enunciativa más no limitativa, como no binarias, asexuales, etc.

18. Así pues, previo a emitir respuesta a la consulta formulada resulta oportuno señalar los antecedentes más recientes emitidos por el Consejo General del INE relacionados con las personas de la diversidad sexual; mediante Acuerdo **INE/CG123/2023**, se aprobó *“VIALE LA INCORPORACIÓN DEL DATO EN LA CREDENCIAL PARA VOTAR QUE RECONOZCA A LAS PERSONAS NO BINARIAS, EN ACATAMIENTO A LAS SENTENCIAS DICTADAS EN LOS EXPEDIENTES SM-JDC-396/2020 Y SM-JDC-1011/2021 POR LA SALA*

---

<sup>2</sup> Definición acotada por el Consejo General del INE en el Acuerdo **INE/CG432/2023**

REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; ASÍ COMO, QUE SE IDENTIFIQUE EN LA CREDENCIAL PARA VOTAR COMO PERSONA NO BINARIA SOLO EN EL APARTADO DE SEXO, A QUIENES MANIFIESTEN SU DESEO DE QUE SE LES RECONOZCA CON ESE CARÁCTER SIN PRESENTAR DOCUMENTO DE IDENTIDAD”, lo cual constituye un referente respecto a los derechos político-electorales de las personas pertenecientes a la comunidad LGBTTTIQA+, en el cual, en la parte que interesa, refiere lo siguiente:

*“PRIMERO. Se determina viable la modificación de los datos que contiene la Credencial para Votar, para efecto de incorporar el identificador que corresponde a las personas no binarias, en acatamiento a las sentencias dictadas en los expedientes SM-JDC-396/2020 y SM-JDC-1011/2021 por la Sala Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como, que se identifique en la credencial como persona no binaria solo en el apartado de sexo, a quienes manifiesten su deseo de que se les reconozca con ese carácter **sin presentar documento de identidad**, de conformidad con el considerando tercero del presente acuerdo, en los siguientes términos:*

*1. A las **personas que soliciten su Credencial para Votar en la que se les reconozca como no binarias y presenten su documento de identidad, ya sea acta de nacimiento o carta de naturalización en el que se les identifique como tal**, se le expedirá la credencial con el identificador “X”, tanto en el campo del sexo, como en los datos de información y control que se localizan en la misma.*

*2. A las **personas que soliciten su Credencial para Votar en la que se les reconozca como no binarias y no presenten su documento de identidad, ya sea acta de nacimiento o carta de naturalización en los que se les identifique como tal**, se les expedirá la credencial con el **identificador “X” únicamente en el campo de sexo**, sin que se modifiquen los datos de información y control que se localizan en la credencial, tales como la clave de elector, la Clave Única del Registro de Población, la zona de lectura mecánica, entre otras; puesto que, para ello, deviene necesario contar con dicho documento de identidad*

*que refleje esa identidad de género, a fin de que haya concordancia entre ambos registros.”*

De lo anterior, es posible desprender que para modificar el campo de sexo en la credencial para votar se ha reconocido lo siguiente:

- La simple manifestación de pertenencia a un género (autoadscripción), es suficiente para que las autoridades electorales bajo un principio de buena fe y presunción de la condición reconozcan la autoadscripción manifiesta.
- Las personas que soliciten su Credencial para Votar en la que se les reconozca como no binarias y presenten un documento de identidad (acta de nacimiento o carta de naturalización) en el que se les identifique como tal, se le expedirá la credencial con el identificador “X”, tanto en el campo de sexo, como en los datos de información y control que se localizan en la misma.
- Las personas que soliciten su Credencial para Votar en la que se les reconozca como no binarias y no presenten su documento de identidad, (acta de nacimiento o carta de naturalización) en los que se les identifique como tal, se les expedirá la credencial con el identificador “X” únicamente en el campo de sexo, sin que se modifiquen los datos de información y control que se localizan en la credencial, tales como la clave de elector, la Clave Única del Registro de Población, la zona de lectura mecánica, entre otras

**19.** Es ese mismo orden de ideas, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo **INE/CG432/2023**, *“POR EL QUE SE DETERMINA VIABLE QUE LAS PERSONAS TRANS QUE SOLICITEN SU CREDENCIAL PARA VOTAR EN LA QUE SE LES RECONOZCA COMO MUJER U HOMBRE Y NO PRESENTEN SU DOCUMENTO DE IDENTIDAD RECTIFICADO EN EL QUE SE LES IDENTIFIQUE COMO TAL, SE*

LES EXPIDA LA CREDENCIAL CON EL IDENTIFICADOR "M" O "H" ACORDE CON SU IDENTIDAD DE GÉNERO ÚNICAMENTE EN EL CAMPO DE SEXO, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SUP-JE-1042/2023 POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”, mismo que en esencia señala:

**“Del reconocimiento de derechos en la legislación y jurisprudencia mexicanas.**

*Ahora bien, a nivel nacional también existe el reconocimiento de los derechos de igualdad y no discriminación, identidad y libre desarrollo de la personalidad. Respecto al primero de éstos, los artículos 2 y 9 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, prevén en términos generales que, corresponde al Estado promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas; quedando prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades.*

*En ese sentido, en 19 entidades federativas hay leyes para el reconocimiento de la identidad de género auto elegida, mismas que protegen los derechos de las mujeres y los hombres trans y, en general, de la población LGBTTTIQ+.*

...

*Los marcos jurídicos de referencia para ese reconocimiento son conocidos como Ley de Identidad de Género y Ley Agnes que, si bien no aparecen necesariamente bajo ese nombre en los ordenamientos estatales, en realidad constituyen paquetes de reformas que cada estado de la República adopta para modificar sus respectivos códigos penales, civiles, familiares y de procedimientos civiles; modificaciones que dan reconocimiento y protección a las personas LGBTTTIQ+ cuando quieren realizar su cambio de identidad sexo-genérica de manera oficial.*

...

*Ahora bien, la Tesis P. LXVI/2009 de la SCJN,11 determina lo siguiente:*

**DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.** De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico

*mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.*

*Igualmente, la Tesis P. LXVII/2009 de la SCJN,<sup>12</sup> expone la determinación que se cita a continuación:*

**DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA.** *Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la*

*persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior.*

*Aunado a lo anterior, en las tesis aisladas 1ª. CXXI/2018 (10a.)13 y P. LXXI/2009,14 la SCJN estableció que se deben atender factores contextuales y estructurales en normas o políticas públicas para analizar casos de discriminación indirecta o no explícita, así como el carácter preeminente del género respecto del sexo para respetar plenamente los derechos de identidad sexual y de género, al ser aspectos que definen tanto la visión que la persona tiene frente a sí misma como su proyección ante la sociedad:*

**DISCRIMINACIÓN INDIRECTA O NO EXPLÍCITA. SU DETERMINACIÓN REQUIERE EL ANÁLISIS DE FACTORES CONTEXTUALES Y ESTRUCTURALES.** *El parámetro de regularidad constitucional del derecho a la igualdad y a la no discriminación reconoce que esta última ocurre no sólo cuando las normas, las políticas, las prácticas y los programas invocan explícitamente un factor prohibido de discriminación –categoría sospechosa–, sino también cuando éstas son aparentemente neutras, pero el resultado de su contenido o aplicación genera un impacto desproporcionado en personas o grupos en situación de desventaja histórica, sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable. Ahora bien, para poder establecer que una norma o política pública que no contempla una distinción, restricción o exclusión explícita sí genera un efecto discriminatorio en una persona, por el lugar que ocupa en el orden social o al pertenecer a determinado grupo social –con el consecuente menoscabo o anulación del reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos o libertades fundamentales–, es necesario introducir factores contextuales o estructurales en el análisis de la discriminación, ubicándose entre estos factores las relaciones de subordinación en torno al género, la identidad sexo-genérica, la orientación sexual, la clase o la pertenencia étnica; las prácticas sociales y culturales que asignan distinto valor a ciertas actividades en tanto son realizadas por grupos históricamente desaventajados, y las condiciones socioeconómicas. Estos factores pueden condicionar que una ley o política pública –aunque se encuentre expresada en términos neutrales y sin incluir una distinción o restricción explícita basada en el sexo, el género, la orientación sexual, la raza, la pertenencia étnica, entre otros– finalmente provoque una diferencia de trato irrazonable, injusta o injustificable de acuerdo con la situación que ocupen las personas dentro de la estructura social.*

**REASIGNACIÓN SEXUAL. PREEMINENCIA DEL SEXO PSICOSOCIAL FRENTE AL MORFOLÓGICO PARA RESPETAR A PLENITUD LOS DERECHOS DE IDENTIDAD SEXUAL Y DE GÉNERO DE UNA PERSONA TRANSEXUAL.** Ante los factores objetivos y subjetivos que definen a una persona, se advierte que tratándose de su identidad sexual y de género, se presenta en la realidad una prelación o preeminencia del factor subjetivo (sentimientos, proyecciones, ideales), sobre sus caracteres físicos o morfológicos (factor objetivo), de manera que derivado de la compleja naturaleza humana, que lleva a cada individuo a desarrollar su propia personalidad con base en la visión particular que respecto de sí mismo tenga, debe darse un carácter preeminente al sexo psicosocial frente al morfológico, a fin de respetar plenamente los derechos de identidad sexual y de género de una persona transexual, al ser aspectos que, en mayor medida, definen tanto la visión que la persona tiene frente a sí misma como su proyección ante la sociedad.

*Por otra parte, a través de la sentencia SUP-JDC-304/2018 y acumulados, la Sala Superior del TEPJF consideró lo siguiente: “[...] partiendo de que la identidad sexo-genérica de las personas es una de las manifestaciones fundamentales de la libertad de conciencia, del derecho a la vida privada y del libre desarrollo de la personalidad, la tesis de la que parte esta Sala Superior es que la autoadscripción es el único elemento para determinar la identidad de las personas y el Estado no puede cuestionarla ni solicitar prueba alguna al respecto [...] En términos electorales, la autoadscripción sexo-genérica —como sucede con la [autoadscripción] indígena— tiene que hacérsele saber a la autoridad respectiva con una manifestación que denote claramente la voluntad de la persona en cuestión. [...]”*

*Además, en la aludida sentencia, la Sala Superior del TEPJF consideró que, en materia del cumplimiento del principio de paridad de género, las autoridades no pueden ni deben verificar el sexo de las personas, sino que lo que se debe tomar en cuenta es el género al que se autoadscriban, tal como se indica a continuación (énfasis añadido):*

*“Ni la autoridad electoral local ni alguna otra del Estado Mexicano se encuentran legitimadas para verificar, a través de un procedimiento, la adscripción sexo-genérica de una persona.*

*Así, partiendo de que la identidad sexo-genérica de las personas es una de las manifestaciones fundamentales de la libertad de conciencia, del derecho a la vida privada y del libre desarrollo de la personalidad, la tesis de la que parte esta Sala Superior es que la autoadscripción es el único elemento para determinar la identidad de las personas y el Estado no puede cuestionarla ni solicitar prueba alguna al respecto.*

***Este órgano jurisdiccional considera que la manifestación de pertenencia a un género es suficiente para justificar la autoadscripción de una persona. Por lo que, bajo un principio de buena fe y presunción de la condición, la autoridad electoral debe llevar a cabo el registro conforme a la autoadscripción manifiesta.***

*Se considera lo anterior, porque si bien es cierto que el Estado Mexicano se encuentra obligado a facilitar el acceso no solo a la justicia sino a condiciones dignas de vida que permita el ejercicio pleno de sus derechos y, entre ellos, los derechos político- electorales, el Estado se encuentra obligado a preservar los principios constitucionales que rigen en la renovación de los órganos de representación nacional, y, de manera particular, el principio de paridad de género.”*

*En este sentido, se considera que el Estado debe garantizar que los lugares sean ocupados por personas que de forma auténtica se autoadscriban a tal condición, pues ello es lo que fortalece la irradiación del principio de representatividad y composición pluricultural.*

*En esa medida, la autoadscripción de una persona resulta suficiente para que la autoridad administrativa electoral la registre como persona postulada a un cargo de elección popular dentro del segmento previsto para el género en el que se autopercibe.*

...

*Dicho lo anterior, es importante mencionar que, de conformidad con la Opinión Consultiva 24/17 de la Corte IDH, el concepto de transgénero o persona trans se da cuando la identidad o la expresión de género de una persona es diferente de aquella que típicamente se encuentran asociadas con el sexo asignado al nacer. Las personas trans construyen su identidad independientemente de un tratamiento médico o intervenciones quirúrgicas. El término trans, es un término sombrilla utilizado para describir las diferentes variantes de la identidad de género, cuyo común denominador es la no conformidad entre el sexo asignado al nacer de la persona y la identidad de género que ha sido tradicionalmente asignada a éste.*

...

*De igual manera, la CIDH manifiesta que dentro del universo de las personas LGBTTTIQ+, las personas trans y de género diverso son aquellas que se encuentran expuestas a mayores niveles de vulnerabilidad y son quienes suelen padecer mayores niveles de exclusión, estigma y prejuicio social.*



...

*La situación de las personas LGBTTTIQ+ y, en particular, de las personas trans e intersexuales, exigen prontas medidas de política pública y jurídicas que faciliten el acceso de ellas a los servicios públicos, como el de la salud sin prejuicios y discriminaciones, y el que estas personas posean documentos oficiales de identidad que apunten a visibilizarlas contribuirá a generar acciones que garanticen su acceso a bienes y servicios públicos que les han sido históricamente negados.*

*No obstante, la CIDH señala que, en los últimos años, algunos Estados han tomado medidas de carácter afirmativo que buscan revertir esta situación y avanzar progresivamente hacia la reparación de violaciones de derechos humanos en contra de las personas trans y de género diverso. Además, indica que es posible observar que los avances realizados por parte de los Estados están íntimamente relacionados a la labor de organizaciones de la sociedad civil, que trabajan de manera incesante y que han logrado que se presenten avances en materia legislativa, en políticas públicas y en materia judicial, mediante el litigio estratégico.*

*Sentado lo anterior, es importante mencionar que el derecho al reconocimiento de la identidad de género constituye el primer paso hacia la efectiva inclusión social y la garantía efectiva de los derechos de las personas trans y de género diverso.*

*Tal es el caso que, como se mencionó en el considerando anterior, en la República Mexicana son 19 entidades federativas —Baja California, Baja California Sur, Ciudad de México, Coahuila, Colima, Estado de México, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tlaxcala y Zacatecas— en donde ya existen reformas, decretos o acuerdos que garantizan el derecho a la identidad de las personas trans; sin embargo, en las 13 entidades restantes —Aguascalientes, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Nuevo León, Querétaro, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz y Yucatán— no se permite efectuar dichos ajustes a las actas de nacimiento, a menos que se recurra a la vía judicial.*

*De esta manera, es pertinente resaltar que en México hay dos vías para solicitar el reconocimiento de la identidad de género de las personas trans:*

*1) A través de un proceso administrativo, basta con que las personas interesadas acudan al Registro Civil a realizar el trámite correspondiente para modificar el acta de nacimiento.*

*2) Por la vía judicial en las entidades que no reconocen la identidad de las personas trans en su normatividad, en donde éstas deben acudir al Registro Civil para solicitar el trámite de rectificación y luego esperar a que esa autoridad rechace la solicitud para posteriormente interponer una demanda de amparo. Sin embargo, esta vía puede catalogarse como una carga excesiva para las personas en esa situación.*

*En esa línea, es pertinente señalar que la falta de garantía del derecho al reconocimiento de la identidad de género tiene como consecuencia el hecho de que las personas trans y de género diverso muchas veces porten documentos de identificación que no coinciden con su identidad de género. Ello, ante la imposibilidad de rectificar la documentación personal, que ha sido uno de los mayores obstáculos para el efectivo goce de otros derechos humanos, tanto civiles y políticos, como económicos, sociales y culturales, lo cual torna urgente la necesidad de que los Estados adopten medidas para garantizar este derecho conforme los estándares internacionales en la materia.*

*Ahora bien, de acuerdo con las consideraciones normativas expuestas en el apartado anterior, se resalta que el derecho de cada persona a definir de manera autónoma su identidad sexual y de género, así como a que los datos que figuran en los registros oficiales y en los documentos de identidad sean acordes o correspondan a la definición que tiene de sí mismas, se encuentra protegido por el marco normativo internacional en materia de derechos humanos, a través de las disposiciones que garantizan el derecho de igualdad y no discriminación, identidad, libre desarrollo de la personalidad y reconocimiento de la personalidad jurídica.*

*En este sentido, los Estados parte están obligados a desplegar sus esfuerzos para que se reconozca la identidad de género autopercebida en los registros oficiales y en los documentos de identidad de las personas que así lo deseen.*

*Además, tomando en cuenta las determinaciones de la SCJN y del TEPJF, no solo corresponde a los órganos jurisdiccionales sino también a las autoridades administrativas aprobar acuerdos y ejecutar acciones orientadas a maximizar el ejercicio de los derechos de todas las personas, incluyendo acciones afirmativas y medidas para la igualdad que favorezcan a personas trans, entre otros colectivos, comunidades y poblaciones de la diversidad sexual y de género, a fin de prevenir actos discriminatorios en su contra, máxime cuando se les confiere constitucionalmente la protección y promoción de los derechos humanos en su esfera de actuación.*

...

*En conclusión, la identidad de género es uno de los elementos que constituye la personalidad jurídica y no puede ser motivo de discriminación. El derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende todos aquellos aspectos de la vida en que la persona desea proyectarse. En consecuencia, la identidad sexo-genérica se integra como un elemento de autodeterminación y autonomía, que se encuentra protegido por las instituciones jurídicas nacionales e internacionales.*

*De conformidad con la CIDH, los Estados que han ratificado la CADH están obligados a asegurar el reconocimiento de la identidad jurídica de las personas, sea real o autopercibida, por lo que deben implementar las medidas, preferentemente de carácter administrativo, para que dicha identidad verse en los registros de identificación oficiales.*

*De esta manera, las directrices a considerar para el reconocimiento de la identidad de género implican:*

- a) No menoscabar el principio de seguridad jurídica;*
- b) Que cualquier modificación se base solo en el consentimiento libre e informado de la persona;*
- c) Para reconocer cualquier modificación en este marco basta la autodeterminación;*
- d) Se debe evitar someter a la persona a cargas burocráticas irrazonables para modificar sus documentos de identidad, y*
- e) Se debe establecer un mecanismo sencillo, transparente y coordinado para que se reconozca legalmente la identidad de la persona.*

*Por tanto, es inexcusable dar un paso más en la garantía y protección de los derechos de las personas trans, para que a partir de su sola autoadscripción pueda ser reconocida su identidad en la CPV, sin necesidad de haber modificado antes sus documentos de identidad.*

...

*La posibilidad que se abre mediante la aprobación de este acuerdo atiende a que el INE, como parte de las autoridades del Estado mexicano, coadyuve a garantizar los derechos de las personas trans, enfocándose en la expansión y reconocimiento pleno de sus derechos, adoptando medidas de carácter progresivo en favor de su libre desarrollo y personalidad, permitiendo que puedan optar por el identificador "M" o "H", de acuerdo con su identidad de género autopercibida; lo anterior, con independencia de que en su momento este órgano superior de dirección determine las acciones afirmativas*

*para la representación política de esta comunidad, entre otras, en materia electoral a favor de estas personas.*

...

**PRIMERO.** *Se determina viable que las personas trans que soliciten su Credencial para Votar en la que se les reconozca como mujer u hombre y no presenten su documento de identidad rectificado en el que se les identifique como tal, se les expida la credencial con el identificador “M” o “H” acorde con su identidad de género únicamente en el campo de sexo, sin que se modifiquen los demás datos de información y control que se localizan en la propia credencial, de conformidad con lo señalado en los considerandos segundo y tercero del presente acuerdo.”*

De lo antes transcrito, es importante resaltar lo siguiente:

- En el estado de Veracruz a la presente fecha no se cuenta con una “Ley de Identidad de Género”.
- Cada persona tiene derecho a definir de manera autónoma su identidad sexual y de género, así como a que los datos que figuran en los registros oficiales y en los documentos de identidad sean acordes o correspondan a la definición que tenga de sí misma.
- Las autoridades administrativas tienen la facultad de aprobar acuerdos y ejecutar acciones orientadas a maximizar el ejercicio de los derechos de todas las personas, incluyendo acciones afirmativas y medidas para la igualdad que favorezcan a personas trans.
- La identidad de género es uno de los elementos que constituye la personalidad jurídica y no puede ser motivo de discriminación. El derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende todos aquellos aspectos de la vida en que la persona desea proyectarse.

20. Por otra parte, el Consejo General del INE mediante Acuerdo **INE/CG527/2023**, *“POR EL QUE SE EMITEN LOS CRITERIOS APLICABLES PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS DISTINTOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR QUE SOLICITEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y, EN SU CASO, LAS COALICIONES, ANTE LOS CONSEJOS DEL INSTITUTO EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024”*, en la parte relacionada con la comunidad LGBTTTTIQA+ señala lo siguiente:

*“110. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo directo 6/2008, señaló que la identidad de género se integra a partir no sólo de un aspecto morfológico sino, primordialmente, de acuerdo con los sentimientos y convicciones más profundas de pertenencia o no al sexo que le fue legalmente asignado al nacer y que será de acuerdo con ese ajuste personalísimo que cada sujeto decida que proyectará su vida, no sólo en su propia conciencia sino en todos los ámbitos culturales y sociales de la misma; precisamente porque el alcance de la protección del derecho a la identidad de género tutela la posibilidad de proyectar dicha identidad en las múltiples áreas de la vida.*

*Al respecto, en el acuerdo INE/CG18/2021, el Consejo General estableció que bastaba la autoadscripción de las personas a la comunidad LGBTTTTIQ+ para considerarla dentro de las postulaciones de personas de la diversidad sexual y que el género en el cual sería considerada la candidatura correspondería con aquel con el que se identificara.”*

111. En la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-304/2018, la Sala Superior del TEPJF estableció lo siguiente:

***“303. Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que la manifestación de pertenencia a un género es suficiente para justificar la autoadscripción de una persona. Por lo que, bajo un principio de buena fe y presunción de la condición, la autoridad electoral debe llevar a cabo el registro conforme a la autoadscripción manifiesta.***

*(...)*

***305. En este sentido, se considera que el Estado debe garantizar que los lugares sean ocupados por personas que de forma auténtica se autoadscriban a tal condición, pues ello es lo que fortalece la irradiación del principio de representatividad y composición pluricultural, pues de llegar a ser electos, éstos representarán no sólo a sus comunidades sino, especialmente, a la comunidad trans, garantizando que los electos representarán los***

*intereses reales de los grupos en cuestión, tendiendo con ello a evitar la desnaturalización de esta acción potenciadora.*

*(...)*

*314. En ese estado de cosas, si bien es cierto que la autoadscripción de género como parte del libre desarrollo de la personalidad, y del ejercicio del derecho a la autodeterminación de las personas constituye un elemento de la mayor relevancia para el ejercicio de los demás derechos fundamentales, también lo es que, tratándose de aquellos supuestos en los que, su ejercicio exceda el ámbito personal y de reconocimiento del Estado, como lo es el relativo a ser votado, las autoridades se encuentran obligadas a proteger tanto el interés público, los principios constitucionales que rigen el sistema jurídico, y los derechos de los demás.*

*315. En esa medida, la autoadscripción de una persona resulta suficiente para que la autoridad administrativa electoral la registre como persona postulada a un cargo de elección popular dentro del segmento previsto para el género en el que se auto percibe.*

*(...)*

***318. Así, si bien es cierto que el acta de nacimiento rectificadas por cambio de sexo es el documento que otorga el reconocimiento del Estado a la expresión de género con el que una persona se autoadscribe en los planos subjetivo y exterior, lo cierto es que, para este órgano jurisdiccional, el exigir la presentación de esta documental para el registro a una candidatura de elección popular en el género al que se autoadscribe, puede traducirse en una carga desproporcionada.***

*(...)*

*330. Se tiene que las personas transgénero se les considera un grupo vulnerable, por lo que la autoridad está obligada a no exigir cargas procesales irracionales o desproporcionadas, de acuerdo con su situación de desventaja, sin embargo, tratándose de la postulación de candidaturas a cargos representativos de elección popular, es necesario que no existan elementos evidentes que resten certeza a la autenticidad de la adscripción de género al que afirmen pertenecer.*

*331. Ello es así, en razón de que el efecto que se genera con el registro atinente, no se limita a garantizar su libertad para autodefinirse o considerarse de un género específico, sino que trasciende al interés público, precisamente porque la finalidad del registro es la de representar a la ciudadanía en los órganos de gobierno, y su postulación incide o afecta en el número de las candidaturas del género al que se adscribe cada persona, ya que*

*disminuye el número de lugares que, en principio, deberían ser ocupados por hombres o mujeres, según sea el caso.*

*(...)*

*335. En consecuencia, solicitar que tal condición se acredite con un acta de nacimiento rectificadas o con un comportamiento social determinado es, además de discriminatorio, en este caso, retroactivo y, por tanto, inconstitucional.*

*(...)*

*337. En efecto, el Estado debe respetar y garantizar la individualidad de cada persona, lo que se traduce en la facultad legítima de cada persona de establecer la exteriorización de su modo de ser, de acuerdo con sus más íntimas convicciones. En ese sentido, cada persona desarrolla su propia personalidad con base en la visión particular que respecto de sí misma tenga y de su proyección ante la sociedad.”*

***112. Por lo tanto, para esta acción afirmativa se considera suficiente la presentación de la carta de autoadscripción suscrita por cada persona candidata en la que manifieste el género con el cual se identifica u orientación sexual, lo que es acorde con una interpretación protectora de los derechos de la comunidad de la diversidad sexual, según la cual el Estado debe respetar y garantizar la individualidad de cada persona, lo que se traduce en la facultad legítima de establecer la exteriorización de su identidad de género y su modo de ser, de acuerdo con sus más íntimas convicciones.***

***Para estos casos, la postulación de personas de la diversidad sexual como candidatas, corresponderá al género al que la persona se autoadscribe y dicha candidatura será tomada en cuenta para el cumplimiento del principio de paridad de género, considerando que en la solicitud de registro de candidatura el partido político deberá informar que la postulación se realiza dentro de la acción afirmativa de persona de la diversidad sexual.***

*En caso de coaliciones parciales o flexibles, las personas de la diversidad sexual postuladas por éstas se sumarán a las que postulen en lo individual cada uno de los partidos políticos que las integren, independientemente del partido político de origen de la persona.*

*En el caso de que se postulen personas no binarias, en reconocimiento de los derechos humanos, políticos y electorales de la comunidad LGTTTIQ+, las mismas no serán consideradas en alguno de los géneros; sin embargo, a fin de cumplir con el principio de paridad constitucional a favor del cumplimiento irrestricto del mismo y a efecto de evitar simulaciones o fraude a la ley por parte de los partidos políticos y coaliciones, este Consejo General considera necesario*

*establecer que los mismos no podrán postular más de 3 personas que correspondan a dicho grupo.”*

21. No se aparta de lo anterior, lo señalado por la Sala Superior del TEPJF en la sentencia del **SUP-JE-1042-2023**, en la que refiere lo siguiente:

*“65. Para la Corte Interamericana, “el cambio de nombre, la adecuación de la imagen, así como la rectificación a la mención del sexo o género, en los registros y en los documentos de identidad, para que estos sean acordes a la identidad de género auto-percibida, es un derecho protegido por el artículo 18 (derecho al nombre), pero también por los artículos 3 (derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica), 7.1 (derecho a la libertad), 11.2 (derecho a la vida privada) de la Convención Americana [sobre Derechos Humanos]. Como consecuencia de lo anterior, de conformidad con la obligación de respetar y garantizar los derechos sin discriminación (artículos 1.1 y 24 de la Convención), y con el deber de adoptar las disposiciones de derecho interno (artículo 2 de la Convención), los Estados están en la obligación de reconocer, regular, y establecer los procedimientos adecuados para tales fines.*

*Con **base en lo anterior, esta Sala Superior considera que el acuerdo impugnado es precisamente una medida para facilitar el registro de las personas considerando su identidad de género autopercebida, siendo que –como lo precisa también el aludido tribunal interamericano–** “el derecho al reconocimiento de la identidad de género implica necesariamente el derecho a que los datos de los registros y en los documentos de identidad correspondan a la identidad sexual y de género asumida por las personas transgénero”.*

*67. Asimismo, los Principios de Yogyakarta, que si bien no son obligatorios en sí mismos, sí constituyen un parámetro que orienta la interpretación y aplicación de los derechos constitucional e internacionalmente reconocidos, señalan la obligación a cargo de los Estados de adoptar las medidas necesarias “para respetar plenamente y reconocer legalmente el derecho de cada persona a la identidad de género que ella defina para sí”, así como para que “existan procedimientos mediante los cuales todos los documentos de identidad emitidos por el Estado que indican el género o el sexo de una persona —incluyendo certificados de nacimiento, pasaportes, registros electorales y otros documentos— reflejen la identidad de género profunda que la persona define por y para sí” .*

**Nota: el resaltado es propio**



22. En ese orden de ideas, son criterios orientadores las Tesis siguientes:

**“Tesis I/2019**

**AUTOADSCRIPCIÓN DE GÉNERO. LA MANIFESTACIÓN DE IDENTIDAD DE LA PERSONA ES SUFICIENTE PARA ACREDITARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA Y SIMILARES).**- *De la interpretación sistemática de los artículos 1º, 2º, 4º, párrafo primero, 35, fracción II, y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; y 16 de los Lineamientos en Materia de Paridad de Género que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes e Independientes en el registro de sus candidaturas, aprobados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se deriva, por una parte, el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, el cual implica el reconocimiento de los derechos a la identidad personal, sexual y de género, entre otros; y por otra, la obligación de garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular. Por ello, bajo el principio de buena fe, las autoridades electorales tienen la obligación de respetar la autoadscripción de género que la persona interesada manifieste para ser registrada en una candidatura dentro de la cuota del género correspondiente, sin exigir mayores requisitos probatorios. No obstante, cuando existan indicios o evidencias en el expediente que generen duda sobre la autenticidad de la autoadscripción, y con la finalidad de evitar el abuso de derechos o salvaguardar derechos de terceros, esas autoridades deben verificar que ésta se encuentre libre de vicios. Para tal fin, deben analizar la situación concreta a partir de los elementos que obren en el expediente, sin imponer cargas adicionales a esa persona, generar actos de molestia en su contra o realizar diligencias que resulten discriminatorias.*

**Sexta Época:**

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y otros. SUP-JDC-304/2018 y acumulados.—Actores: Marcela Merino García y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.—21 de junio de 2018.—*

*Unanimidad de votos, respecto de los puntos resolutivos primero, segundo, tercero, cuarto, sexto y séptimo; Mayoría de cinco votos, respecto al resolutivo quinto.—Ponente: José Luis Vargas Valdez, en*

*cuya ausencia hizo suyo el proyecto la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis.—Disidente: Reyes Rodríguez Mondragón, respecto al resolutivo quinto y las consideraciones en que se sustenta.—Ausente: José Luis Vargas Valdez.—Secretarios: Mariana Santisteban Valencia, Carlos Vargas Baca, Raúl Zeuz Ávila Sánchez y Erwin Adam Fink Espinosa.*

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de enero de dos mil diecinueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.*

*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 27 y 28.”*

**“Tesis II/2019**

**AUTOADSCRIPCIÓN DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN ADOPTAR MEDIDAS NECESARIAS PARA PERMITIR LA POSTULACIÓN DE PERSONAS TRANSGÉNERO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA Y SIMILARES).**- *De la interpretación sistemática de los artículos 1º, 2º y 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; y de los Lineamientos en Materia de Paridad de Género que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes e Independientes en el registro de sus candidaturas, aprobados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se deriva que la obligación de las autoridades administrativas electorales de promover, respetar, garantizar y proteger los derechos humanos de igualdad en materia política electoral y de evitar un trato discriminatorio por motivos de género o preferencia sexual, no se circunscribe solamente a proteger la autoadscripción de la identidad, sino que también implica el deber de adoptar medidas racionales y proporcionales que permitan la postulación de personas intersexuales, transexuales, **transgénero** o muxes a candidaturas que correspondan al género con el que la persona se auto adscriba; ello con la finalidad de eliminar barreras estructurales de acceso a la postulación de cargos de elección popular, respecto de grupos en situación de vulnerabilidad y marginados de la vida política.*

### **Sexta Época:**

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y otros. SUP-JDC-304/2018 y acumulados.—Actores: Marcela Merino García y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.—21 de junio de 2018.—Unanimidad de votos, respecto de los puntos resolutive primeros, segundo, tercero, cuarto, sexto y séptimo; Mayoría de cinco votos, respecto al resolutivo quinto.—Ponente: José Luis Vargas Valdez, en cuya ausencia hizo suyo el proyecto la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis.—Disidente: Reyes Rodríguez Mondragón, respecto al resolutivo quinto y las consideraciones en que se sustenta.—Ausente: José Luis Vargas Valdez.—Secretarios: Mariana Santisteban Valencia, Carlos Vargas Baca, Raúl Zeuz Ávila Sánchez y Erwin Adam Fink Espinosa.*

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de enero de dos mil diecinueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.*

*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 28 y 29.”*

### **Respuesta a la consulta formulada**

23. A fin de brindar una respuesta integral al consultante se procederá al análisis siguiente:

**Planteamiento 1:** “¿Es posible que una persona transgénero que nació biológicamente hombre pero es reconocida y vive como mujer en su comunidad, pueda postularse como candidata a una elección de mayoría relativa por un distrito electoral, que para el partido político conforme a la paridad de género, corresponde al género mujer, a pesar de que su documento de identidad refleje su género asignado al nacer como hombre?”

**Respuesta 1:** Una persona transgénero que se percibe y auto adscribe como mujer (*Trans mujer*), **sí puede ser postulada** como candidata a diputada por un distrito electoral de mayoría relativa, en el que por paridad

de género el partido debiera postular a una persona de género mujer.

Lo anterior, en virtud de que, tal y como se ha señalado existen criterios emitidos tanto por autoridades jurisdiccionales como administrativas, que bajo el tamiz de los derechos humanos han reconocido respecto a las personas de la diversidad sexual, entre ellas de las personas trans, que **la simple manifestación de pertenencia a un género (autoadscripción), es suficiente para que las autoridades electorales bajo un principio de buena fe y presunción de la condición, reconozcan la autoadscripción manifiesta.**

Además, respecto a lo dicho por el consultante de que *“a pesar de que su documento de identidad refleje su género asignado al nacer como hombre”*, resulta oportuno hacer de su conocimiento que, de conformidad con lo establecido por el Consejo General del INE en el Acuerdo **INE/CG432/2023**, es viable que **las personas trans que soliciten su Credencial para Votar en la que se les reconozca como mujer u hombre y no presenten su documento de identidad rectificado en el que se les identifique como tal**, se les expida la credencial con el identificador **“M” o “H” acorde con su identidad de género** únicamente en el campo de sexo, dicho acuerdo busca garantizar los derechos de las personas trans, enfocándose en la expansión y reconocimiento pleno de sus derechos, adoptando medidas de carácter progresivo en favor de su libre desarrollo y personalidad permitiendo que puedan optar por el identificador **“M” o “H”**, de acuerdo con su identidad de género autopercebida.

**Planteamiento 2:** *“Si la respuesta es afirmativa, ¿cuál sería el procedimiento adecuado que el instituto político debería seguir para su registro?”*

**Respuesta 2:** Tomando en consideración que el planteamiento 1 fue contestado en sentido positivo, el registro de una persona trans mujer, debe seguir y cumplir el procedimiento establecido en el Reglamento para las candidaturas, así como lineamientos relacionados con las acciones afirmativas que en su caso emita el Consejo General del OPLE Veracruz para el Proceso Electoral Ordinario 2023- 2024.

**Planteamiento 3:** *“En caso de ser negativa, ¿qué medidas podrían implementarse para salvaguardar los derechos políticos de las personas pertenecientes a la comunidad LGBTTTI+ a que deseen participar en el proceso electoral como candidatas de un distrito uninominal independientemente del género?”*

**Respuesta 3:** Si bien el tercer planteamiento fue condicionado ante la posibilidad de que esta autoridad contestara en un sentido negativo el primer cuestionamiento, situación que no se materializa en el caso concreto, este Consejo General estima oportuno precisar respecto a la salvaguarda de los derechos políticos de las personas pertenecientes a la comunidad LGBTTTIQA+ lo siguiente.

De conformidad a lo establecido en el artículo 41 de la Constitución Federal, *“Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos*

*de elección popular”*

Bajo ese orden de ideas, no existe prohibición para que los partidos postulen a personas pertenecientes a la comunidad LGTBTTIQA+ en un distrito uninominal.

Asimismo, se hace del conocimiento de la parte interesada, que tal y como se realizó en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el que a través del Acuerdo **OPLEV/CG113/2021** se emitieron los Lineamientos para la implementación de acciones afirmativas en cargos de elección popular, entre otros grupos, para las personas de la diversidad sexual, esta autoridad, se encuentra realizando el análisis necesario para definir la viabilidad de implementar acciones afirmativas en favor de grupos vulnerables, mediante la emisión de los Lineamientos que serán aplicables en el Proceso Electoral Local Ordinario en curso, en los cuales se contemplará a las personas de la diversidad sexual con el fin de incentivar su participación política.

24. La Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en los artículos 9, fracción VII, 11, fracciones V y 19, fracción I, inciso m) la obligación de las Instituciones de publicar y mantener actualizada la información correspondiente a los acuerdos que emitan, por lo que, este órgano colegiado en observancia a ello y en ejercicio de la atribución que le señala la fracción XLI, del artículo 108 del Código Electoral, de prever lo necesario para el cumplimiento de las obligaciones en materia de derecho de acceso a la información de conformidad con la ley de la materia; dispone, en apego al principio de máxima publicidad que rigen sus actos, publicar en la página de internet del Instituto, el texto íntegro del presente Acuerdo.

En atención a las consideraciones expresadas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 8, 35, 41, Base V, apartado A, B y C, 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 7, 66, Apartado A, incisos a) y b) de la Constitución Local; 98, párrafo 1, de la LGIPE; 99, 101, fracciones I, VI, inciso a) y VIII; 102 y 108 del Código Electoral; 1, numeral 2 del Reglamento Interior; 9, fracción VII, 11, fracciones V y 19, fracción I, inciso m) de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; por lo antes expresado, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, emite el siguiente:

### ACUERDO

**PRIMERO.** Se desahoga la consulta formulada por el **C. Froylán Ramírez Lara**, Representante Propietario del Partido Político Movimiento Ciudadano ante el Consejo General en los términos señalados en el considerando 23 del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Notifíquese el presente Acuerdo al **C. Froylán Ramírez Lara**, Representante Propietario del Partido Político Movimiento Ciudadano ante el Consejo General, en el domicilio señalado en el escrito que dio origen al presente, y en su caso, al correo electrónico registrado.

**TERCERO.** Notifíquese al Instituto Nacional Electoral a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales, para los efectos conducentes.

**CUARTO.** Publíquese el presente Acuerdo por estrados y en la página de internet del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz.

Este Acuerdo fue aprobado, en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, en Sesión Extraordinaria del Consejo General; por **unanimidad** de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales: Roberto López Pérez, Mabel Aseret Hernández Meneses, Quintín Antar Dovarganes Escandón, María de Lourdes Fernández Martínez, Maty Lezama Martínez, Fernando García Ramos y la Consejera Presidenta, Marisol Alicia Delgadillo Morales.

**PRESIDENTA**

**SECRETARIO**

**MARISOL ALICIA DELGADILLO MORALES**

**LUIS FERNANDO REYES ROCHA**